



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-012/2017-01, integrado con motivo del recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**.

RESULTANDO

- PRIMERO.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, a través del cual el C. _____ promueve procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, derivado del procedimiento administrativo irregular para la integración al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal (FAPJUS), de los billetes S 346181 y S 346182, con importe de \$6,552.00 (Seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$70,200.00 (Setenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, expedidos por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. a favor de la citada **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____ en contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**; asimismo, se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; se señalaron las once horas del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, se recibió el informe de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, en el que niega que le asista la razón y el derecho al promovente para reclamar la indemnización por daño patrimonial, en virtud que el procedimiento administrativo mediante el cual se destinaron al fideicomiso FAPJUS Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, los billetes de depósito S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$6,552.00 (Seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$70,200.00 (Setenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que exhibió para garantizar su libertad bajo caución en la Averiguación Previa FBJ/BJ-2/T2/0204/05-01, se llevó a cabo conforme a los lineamientos marcados en el Cuarto Transitorio de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, asimismo; hizo valer la prescripción, objetó todas y cada una de las pruebas del C. _____, y ofreció las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuye el reclamante.





CUARTO. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley sin la asistencia del C. [redacted] o persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido legalmente notificado, tal y como consta a fojas 58 y 59 de autos, asistiendo únicamente el representante de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**. Dentro del desarrollo de la Audiencia, se dio cuenta del informe presentado por el ente público, así como los alegatos presentados por el [redacted]; además, se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas: **1)** Copia simple de los billetes de depósito número S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$ 6,552.00 y \$70,200.00, constantes de dos fojas útiles por uno de sus lados; **2)** Copia simple de la actuación ante el Ministerio Público de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, dentro de la Averiguación Previa BJ-2T2/204/05-01, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; **3)** Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, constante de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados; **4)** Copia simple de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, consistente en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; **5) Copia certificada** de los siguientes documentos: **a)** Oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; **b)** Autorización definitiva del No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa BJ-2T2/204/05-01, fojas útiles 64 a 68; **c)** Cédula de Notificación Personal de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, signada por el Agente del Ministerio Público Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2; **d)** Escrito signado por el C. [redacted], dirigido al Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Fuero Común del Distrito Federal; Razón y auto de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, constantes de nueve fojas útiles por ambos lados; **6)** Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; **7)** Original del acuse de recibido del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, signado por el C. [redacted], dirigido al Agente del Ministerio Público, Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Coordinación Territorial BJ-2, Unidad de investigación sin detenido número dos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constante de siete fojas útiles por uno solo de sus lados; **8)** Escrito con Acuse original de recibido de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, enviado por el C. [redacted], dirigido al Agente del Ministerio Público, Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Coordinación Territorial BJ-2, Unidad de investigación sin detenido número dos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **9)** Copia simple del escrito con acuse de recibido de fecha siete de mayo de dos mil catorce, signado por el C. [redacted], dirigido al Agente del Ministerio Público, Responsable de la Agencia de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; **10)** Original del oficio de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Agente del Ministerio Público, dirigido al C. [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **11)** Copia simple del Acuerdo por correspondencia, con folio 29054, turno /300/12615/2014, de fecha trece septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **12)** Original del oficio 9434 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la encargada de Control de Gestión de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, dirigido al C. [redacted], constante de una foja útil por uno solo





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

de sus lados; **13)** Instrumental de Actuaciones; **14)** Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL consistentes en: **1)** Copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, consistente en dos fojas útiles por ambos lados; **2)** Copia certificada del original de la publicación de Edicto Publicado en el Periódico La Prensa, de fecha dos y diecinueve de julio de dos mil siete, así como la Jornada constante tres fojas útiles por ambos lados; **3)** Copia certificada del original de la publicación de Edicto Publicado en el Periódico Milenio, de fecha dos de julio de dos mil siete, constante una foja útil por ambos lados; **4)** Copia certificada del oficio sin número, de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, signado por el Director Ejecutivo de Administración de Bienes Asegurados, constante de dos fojas útiles por ambos lados; **5)** Copia certificada de los billetes de depósito número S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$ 6,552.00 y \$70,200.00, constantes de dos fojas útiles por ambos lados; **6)** Archivo electrónico CD; **7)** Instrumental de actuaciones y **8)** Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los dispositivos antes señalados.

QUINTO

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, sin la asistencia de persona alguna que legalmente representara al C. desarrollándose la misma con la asistencia del representante de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, desahogándose la prueba consistente en la copia certificada del anexo de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, admitida a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, y no habiendo otra prueba pendiente que desahogar, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se procedió al desahogo de alegatos.

Por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en vía de alegatos, el C.

señaló que la actividad administrativa irregular desplegada por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, quedó debidamente acreditada y fundamentada, respecto a la ilegal integración de los billetes de depósito número S 346181 y S 346182 por la cantidad de \$6,552.00 (Seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$70,200.00 (Setenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), al integrarlos al fondo "FAPJUS" Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, a favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, evidenciando la relación causa-efecto con la acción administrativa irregular y la lesión patrimonial, sin antes contar con la autorización definitiva del No Ejercicio de la Acción Penal y sin tener la determinación de la prescripción punitiva del delito de homicidio culposo por no cumplir con los procesos que marca el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la propia Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

El representante de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, en uso de la voz manifestó que el destino final que se dio a los billetes de depósito es totalmente lícito que para acreditarlo se exhibieron copias certificadas de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de su anexo, que por ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio, donde aparecen que al interesado se le notificó de manera válida que sus billetes de depósito se destinarían al Fideicomiso FAPJUS, dándole oportunidad de que se presentara para aclarar la situación jurídica de dichas documentales. Al no hacerlo, en función de la ley de la materia, se procedió hacer efectivo el apercibimiento y así ingresar los billetes al Fideicomiso en cita. Atendiendo al principio jurídico de que el primero en tiempo primero en derecho, se concluye que debido a que la situación jurídica creada por el procedimiento administrativo en comento, mediante el cual mi representada adquirió e ingresó al patrimonio de esta Ciudad tales billetes, ocurrió desde el dos mil siete, mucho antes de que el interesado promoviera este recurso, debe prevalecer la primera situación jurídica creada con el procedimiento administrativo mediante el cual los billetes fueron ingresados al patrimonio del Fideicomiso. Además, lo que se resolvió en dicho procedimiento no fue impugnado por el interesado, mediante ningún medio de defensa. Por lo que todo lo actuado se encuentra firme, y ya no puede ser revocado. De todo ello se desprende que mi representada debe ser absuelta, de las prestaciones que se le reclaman. Dada la seguridad jurídica que produce la cosa juzgada, no es admisible estudiar la legalidad del procedimiento administrativo desplegado para adquirir los billetes.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"... El procedimiento Administrativo para la integración de los billetes numero S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$6,552.00 y \$ 70,200.00 que conformaron el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal (FAPJUS)...

...B).- Daño causado: "Daño emergente" con la integración al patrimonio social denominado "FAPJUS", de los billetes S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$6,552.00 y \$70,200.00 expedidos por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a favor De la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, exhibidos por el suscrito ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO de la FISCALIA DESCONCENTRADA EN BENITO JUAREZ COORDINACIÓN TERRITORIAL BJ-2.UNIDAD DE INVESTIGACION 3 SIN DETENIDO, para garantizar la libertad bajo caución del C. , sin que se





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE: ...

hayan seguido los términos prescritos por el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el caso específico al no existir la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, así como la falta de Prescripción Punitiva del Delito de Homicidio Culposo por Tránsito de Vehículo, por parte del juez de la causa, Causando un daño real y directo. Por no cumplir lo marcado en la ley específicamente el artículo 5 inciso a) y b) de la LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL...

...C).- Monto del daño causado; el monto del daño causado es por la cantidad total de \$76,752.00 (setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se acredita con los billetes de depósito expedidos por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a favor De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,..."

Con base a lo anterior, el C. ... solicita el pago de \$76,752.00 (Setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), como indemnización por la actividad administrativa irregular, derivado del procedimiento administrativo irregular para la integración de los billetes S 346181 y S 346182, mismos que conformaron el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal (FAPJUS), sin que se haya cumplido con lo establecido en el Código Penal del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

- III. La PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, mediante el informe rendido a esta autoridad, negó que le asista la razón y el derecho al promovente para reclamar la indemnización por daño en su patrimonio, en razón de que no incurrió en ninguna actividad administrativa irregular que sea causa de los supuestos daños ocasionados al quejoso, ya que la actuación fue conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, asimismo, que desde el veintiocho de junio de dos mil siete, se le notificó al reclamante que acudiera a resolver la situación jurídica de los billetes de depósito números S 346181 y S 346182, mismos que se destinarían al patrimonio social del FAPJUS, notificándole al C. ... por aviso publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha la misma fecha, tal y como lo establece el artículo encita que señala lo siguiente:

"CUARTO. La Procuraduría General de Justicia, notificará a través de una publicación en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, una relación de los depositantes del dinero en efectivo, y en billetes de depósito, que tenga a su disposición hasta el mes de diciembre de dos mil seis, a efecto de que pasen los interesados a recoger dichas cantidades en la Oficialía Mayor de la Procuraduría, en un plazo no mayor de 15 días, apercibiéndose que para el caso de no hacerlo el dinero ingresará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo anterior, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, mediante el informe rendido a esta autoridad ofreció como pruebas, copia certificada de los siguientes documentos:

- Publicación de Edicto Publicado en el Periódico Milenio, de fecha dos de julio de dos mil siete.
- Publicación de Edicto Publicado en el Periódico La Jornada, de fecha dos de julio de dos mil siete.
- Publicación de Edicto Publicado en el Periódico La Prensa, de fecha dos de julio de dos mil siete.
- Publicación de Edicto Publicado en el Periódico La Prensa, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal y anexo I de fecha veintiocho de junio de dos mil siete.





Probanzas con las cuales según refiere, se acredita la notificación al C. así como el destino de los billetes de depósito que se encontraban en resguardo de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL para que en lapso de quince días, quien tuviera derecho o interés jurídico pasara a resolver la situación jurídica; en esa tesitura al no haber acudido a resolver la situación jurídica el reclamante de los billetes de depósito, estos ingresaron al patrimonio del FAPJUS Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal, sin violar la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal, sino por el contrario se dio cumplimiento al Artículo Cuarto Transitorio, por lo que es infundada la reclamación pretendida por el reclamante, así como la indemnice por el daño de que se duele.

Por otra parte, hizo valer la prescripción del derecho de reclamar la indemnización, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al haber transcurrido en exceso el año con que contaba, ya que presentó su escrito de reclamación hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

- IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la afectación en su esfera jurídica a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01
PROMOVENTE:

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, los reclamantes deben acreditar el legítimo derecho que deducen en el caso particular y acorde con los hechos en que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que tuvieron una lesión en los bienes y derechos de los promoventes.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Decimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Bajo esta premisa esta resolutora, a fin de determinar en principio si le asiste o no al reclamante, el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente les corresponde, analiza las documentales ingresadas por el reclamante en el presente procedimiento como medios probatorios, a fin de acreditar su interés legítimo, dentro de los cuales obran las siguientes:

- 1) Copia simple de los billetes de depósito número S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$ 6,552.00 y \$70,200.00.
- 2) Copia simple de la actuación ante el Ministerio Público de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, dentro de la Averiguación Previa BJ-2T2/204/05-01.
- 3) Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete.
- 4) Copia simple de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha veintiocho de junio de dos mil siete.
- 5) Copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Coordinación Territorial BJ-2, Unidad de investigación sin detenido número dos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 - b) Autorización definitiva del No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa BJ-2T2/204/05-01.
 - c) Cédula de Notificación Personal de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, signada por el Agente del Ministerio Público Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2.
 - d) Escrito signado por el C. dirigido al Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Fuero Común del Distrito Federal; Razón y auto de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Fuero Común del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

Documentales que en términos de los artículos 327, fracción VI, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituyen documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio.

- 6) Original del acuse de recibido del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, signado por el C. [redacted] dirigido al Agente del Ministerio Público, Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Coordinación Territorial BJ-2, Unidad de investigación sin detenido número dos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 7) Escrito con Acuse original de recibido de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, enviado por el C. [redacted] dirigido al Agente del Ministerio Público, Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Coordinación Territorial BJ-2, Unidad de investigación sin detenido número dos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 8) Copia simple del escrito con acuse de recibido de fecha siete de mayo de dos mil catorce, signado por el C. [redacted] , dirigido al Agente del Ministerio Público, Responsable de la Agencia de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2.
- 9) Original del oficio de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Agente del Ministerio Público, dirigido al C. [redacted] , la cual en términos de los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una documental pública que goza de pleno valor probatorio.

Documentales públicas y privadas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, las cuales conforme a los artículos 327, fracciones II y VI, 335, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley que regula el presente procedimiento administrativo a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, las cuales concatenadas entre sí, producen convicción en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido, y de las que se desprende que efectivamente el hoy reclamante, actúa en su calidad agraciado de la actividad administrativa irregular que atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de que según refiere, la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de esa Procuraduría, remitió los billetes de depósito por él exhibidos al fideicomiso FAPJUS Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, siendo evidente que al reclamante le asiste el derecho para ejercitar la acción resarcitoria patrimonial, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."

En consecuencia, esta autoridad tiene por demostrado el interés legítimo para reclamar la indemnización que solicita el C. , situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el patrimonio del reclamante, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

- V. Previamente al estudio de fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia o excluyentes de responsabilidad patrimonial que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser ésta cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** planteo que la presentación del escrito de reclamación de daño patrimonial es extemporánea atendiendo a que con fecha veintiocho de junio de dos mil siete, se le notificó al reclamante que acudiera a resolver la situación jurídica de los billetes de depósito números S 346181 y S 346182, mismos que se destinarían al patrimonio social del FAPJUS, notificándole al C.

, por aviso publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con la misma fecha. Asimismo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al haber transcurrido en exceso el año con que contaba ya había operado la prescripción del derecho a reclamar la indemnización, en virtud que presentó su escrito de reclamación hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, de ahí que deberá declararse improcedente el presente procedimiento por ser extemporáneo.

Cabe recordar que el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a la letra establece:

Artículo 32.- *El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Del precepto transcrito, se advierte que en el presente caso no puede tenerse por prescrito el derecho a reclamar del C. , pues si bien es cierto que con fecha veintiocho de junio de dos mil siete, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Aviso por el que se notifica a los propietarios o





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01
PROMOVENTE:

quien tenga derecho o interés jurídico, respecto de los billetes de depósito a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también lo es que tal instrumento resulta ser insuficiente para acreditar la supuesta notificación al interesado, ya que en principio, la situación jurídica del C. .

, se resolvió hasta el veinticuatro de agosto de dos mil quince, fecha en la que se autorizó en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal; el veinticuatro de agosto de dos mil quince, fecha en la que se autorizó en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal; acuerdo que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 50 del Código Penal para el Distrito Federal debió ser legalmente notificado al inculpado, para que así estuviera en posibilidades de reclamar los billetes de depósito que nos ocupan, por lo que si en autos no obra evidencia de la legal notificación a que se refiere el artículo 50 antes mencionado, es indudable que el derecho a ser indemnizado del reclamante no se encuentra prescrito.

VI. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, autoridad señalada como responsable de la actividad administrativa irregular que aquí se estudia, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **Actividad administrativa irregular:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública del Distrito Federal.
- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
- d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.





Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C. _____, promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 2º, párrafo segundo, 15 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, debe precisarse que la **actividad administrativa irregular** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos”(...)*

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

*VI. **Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01
PROMOVENTE:

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba aportados por las partes, se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, toda vez que causó daño a los bienes y derechos del C. [Nombre], pues la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió los billetes de depósito exhibidos por el reclamante al fideicomiso FAPJUS Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, sin que al efecto se le hubiere realizado la legal notificación del Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el que se autorizó en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal.

En efecto, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil siete, en su artículo 5, fracción I, inciso b) establece como condición para que los depósitos realizados ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, integren el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia que los mismos no se hayan reclamado en los términos prescritos por el Código Penal para el Distrito Federal, en los casos en que se decrete definitivamente el no ejercicio de la acción penal, se cita a continuación la norma:

Artículo 5. El Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, se integra con:

I. Fondo propio, constituido por:

a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que se hagan efectivas en los casos señalados en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

b) El monto de los depósitos realizados ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que no hayan sido reclamadas por el interesado, en los términos prescritos por el Código Penal, en los casos en que se decrete definitivamente el no ejercicio de la acción penal.

De la transcripción anterior, se advierte que la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL no acredita fehacientemente que previo a la integración al referido Fondo de los billetes S 346181 por las cantidades de \$6,552.00 (Seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y S 346182 por las cantidades de \$70,200.00 (Setenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), expedidos por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a disposición de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, exhibidos ante el C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la Coordinación Territorial BJ-2. Unidad de Investigación 3 sin detenido, para garantizar la libertad bajo caución del C. [Nombre].

[Nombre], haya realizado la legal notificación del Acuerdo por el que se autorizó en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal en su contra, conforme a lo expresamente establecido en el artículo 50 del Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por lo que en el caso específico al no existir la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, así como la falta de Prescripción Punitiva del Delito de Homicidio Culposo por Tránsito de Vehículo, por parte del Juez de la causa Penal, y disponer de los multicitados billetes de depósito, es evidente que la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, causó un daño real y directo al reclamante.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

Cabe mencionar que, durante la substanciación del presente procedimiento el reclamante probó documental y fehacientemente la actividad administrativa irregular que atribuyó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, con las siguientes copias certificadas, mismas que al ser documentales públicas, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de copias certificadas de constancias existentes en archivos públicos expedidas por servidor público facultado en ejercicio de sus funciones, mismas que fueron admitidas desahogadas en la Audiencia de Ley de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete y dieciocho de abril de dos mil diecisiete:

- Oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual solicita se realicen los trámites necesarios para que envíen los billetes de depósito S 346181 y S 346182, por la cantidades de \$6,552.00 (Seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$70,200.00 (Setenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, a nombre del C.
- Acuerdo en el cual se autoriza el no ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictado en la Averiguación Previa BJ-2T2/204/05-01 (fojas 031 a 035 de autos), mediante el cual se ordena informar al Fiscal Desconcentrado en Benito Juárez y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador para los efectos legales a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como notificar a la denunciante. Por otra parte, en el resolutivo tercero del Acuerdo en estudio se señala que por lo que respecta a los billetes de depósito números S 346181 y S 346182 que exhibió el probable responsable quedan a su inmediata disposición, en virtud de haberlo solicitado y no existir impedimento legal alguno para ello, solicitando se requiriese la orden de pago en favor de los mismos a la Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados para su cobro por parte del depositante.
- Asimismo, exhibió el original del oficio sin número de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad Uno Sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informa al C. que la Dirección Ejecutiva de Administración Bienes Asegurados de esa Procuraduría no dio trámite a la petición de devolución de los billetes de depósito por él exhibidos en razón de que no es factible la devolución de los mismos ya que éstos ya no se tienen en resguardo, pues con ellos se conformó el Fideicomiso FAPJUS; documental pública que dada su propia y especial naturaleza adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documentales cuyo alcance probatorio es idóneo y suficiente para tener por demostrado que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no realizó la legal notificación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 50 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, no notificó al reclamante del no ejercicio de la acción penal dictado el 24 de agosto de 2015; contraviniendo en consecuencia dicho precepto legal, el cual en su





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01
PROMOVENTE:

párrafo tercero establece que *en los casos en que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, si los billetes no son reclamados por el inculpado en un plazo de noventa días posteriores a su legal notificación, se aplicarán al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia*, incumpliendo además con el artículo 5, fracción I, inciso b) de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal. Se citan a continuación los preceptos invocados:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 50.- (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en la medida y proporción que ésta ley establece.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

En los casos en que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, y estuviere garantizada la libertad caucional del inculpado, en todo o en parte, con dinero en efectivo o en billetes de depósito, sin que sean reclamados por éste en un plazo de noventa días, posteriores a su legal notificación, se aplicarán al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 5. El Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, se integra con:

I. Fondo propio, constituido por: (...)

b) El monto de los depósitos realizados ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que no hayan sido reclamadas por el interesado, en los términos prescritos por el Código Penal, en los casos en que se decrete definitivamente el no ejercicio de la acción penal.

Preceptos que obligan al Ministerio Público que resuelva el no ejercicio de la acción penal, a realizar la legal notificación de tal determinación al inculpado, para que éste tenga la posibilidad de reclamar en un plazo de noventa días, posteriores a la legal notificación, la devolución de la caución que hubiere exhibido; situación que en la especie no demostró la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, sino que al contrario, expresamente reconoce que desde el veintiocho de junio de dos mil siete, con la publicación del Aviso por el que se notifica a los propietarios o quien tenga derecho o interés jurídico, respecto de los billetes de depósito a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo la intención de disponer de los billetes de depósito exhibidos por el hoy reclamante, sin que a esa fecha se hubiese resuelto su situación jurídica; es decir, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** integró al multicitado Fondo los billetes antes de que se determinara el no ejercicio de la acción penal, y sin haber notificado al entonces inculpado el





acuerdo de no ejercicio de la acción penal, circunstancia que hace evidente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contravino el estándar promedio de funcionamiento contemplada en los artículos 50, tercer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal y 5, fracción I, inciso b) de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; desplegando en consecuencia la actividad administrativa irregular que le atribuyó el C.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el C.

, acreditó el **DAÑO PATRIMONIAL** que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, **habrán de ser reales, evaluables en dinero."**

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular **deberá acreditarse** ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido, queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos, como ocurre en la especie, pues como ha quedado de manifiesto con las documentales ofertadas tanto por el reclamante como por el ente público responsable, los billetes de depósito números S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$6,552.00 y \$





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

70,200.00, efectivamente fueron exhibidos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que el C. _____ gozara de las garantías de la libertad caucional, por lo que al no cumplir con el estándar promedio de funcionamiento establecido en el artículo 50 del Código Penal para el Distrito Federal para devolver al interesado las cantidades que amparaban dichos billetes de depósito, es evidente que la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ocasionó un daño patrimonial al C. _____

... por la cantidad total de \$76,752.00 (Setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta de la suma de ambos billetes de depósito; por tanto se satisface uno más de los requisitos previsto por la ley para acceder a la indemnización solicitada en esta vía.

En efecto, el C. _____ manifestó en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, presentado con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, lo siguiente:

"... El procedimiento Administrativo para la integración de los billetes numero S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$6,552.00 y \$ 70,200.00 que conformaron el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal (FAPJUS)...

...B).- Daño causado: "Daño emergente" con la integración al patrimonio social denominado "FAPJUS", de los billetes S 346181 y S 346182 por las cantidades de \$6,552.00 y \$70,200.00 expedidos por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a favor De la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, exhibidos por el suscrito ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO de la FISCALIA DESCONCENTRADA EN BENITO JUAREZ COORDINACIÓN TERRITORIAL BJ-2.UNIDAD DE INVESTIGACION 3 SIN DETENIDO, para garantizar la libertad bajo caución del C. _____ que se hayan seguido los términos prescritos por el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el caso específico al no existir la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, así como la falta de Prescripción Punitiva del Delito de Homicidio Culposo por Tránsito de Vehículo, por parte del juez de la causa, Causando un daño real y directo. Por no cumplir lo marcado en la ley específicamente el artículo 5 inciso a) y b) de la LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL...

...C).- Monto del daño causado; el monto del daño causado es por la cantidad total de \$76,752.00 (setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se acredita con los billetes de depósito expedidos por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a favor De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,..."

Para acreditar el daño a sus bienes y derechos el C. N. _____, exhibió las siguientes documentales:

- Copia simple de los billetes de depósito números S 346181 y S 346182, por un importe de \$6,552.00 (Seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$70,200.00 (Setenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, expedidos por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, exhibidos ante el C. Agente del Ministerio Publico de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la Coordinación





Territorial BJ-2. Unidad de Investigación 3 sin detenido, para garantizar la libertad bajo caución del C. ; copias simples que al haber sido exhibidas en copia certificada por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de copias certificadas de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por un servidor público facultado en ejercicio de sus funciones; y cuyo alcance probatorio es idóneo y suficiente para acreditar fehacientemente el daño patrimonial ocasionado al promovente por la cantidad de \$76,752.00 (Setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta de la suma de ambos billetes de depósito.

Finalmente, en cuanto al NEXO CAUSAL a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)"

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)"

Este elemento se encuentra determinado en razón del vínculo que innegablemente existe entre la actividad administrativa irregular desplegada por el ente público responsable (causa) y el daño ocasionado precisamente por esa actividad administrativa irregular (efecto); es decir, la naturaleza de la actividad administrativa irregular acreditada por el impetrante implica un no hacer o abstención en perjuicio de sus derechos fundamentales, al no haberle realizado la legal notificación del Acuerdo de No Ejercicio de Acción Penal dictado el 24 de agosto de 2015 dentro de la Averiguación Previa FBJ/BJ-2/T2/0204/05-01, en la que el hoy reclamante fue señalado como inculpado o presunto responsable, lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 50, tercer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal y 5 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01

PROMOVENTE:

Federal; omisión que generó la imposibilidad de que el C. reclamara los billetes de depósito que nos ocupan, por lo que si en autos no obra evidencia de algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que desvirtúe la actividad administrativa irregular imputada y acreditada a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, es evidente que dicho ente público no demuestra que no incurrió en la actividad administrativa irregular que ocasionó el daño al C.

En ese contexto, esta Autoridad estima que es procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial incoada por el C. porque como se ha visto, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, fue omisa en aportar pruebas idóneas y contundentes para demostrar la inexistencia de la responsabilidad patrimonial a ella atribuida; por tanto, conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al no presentar pruebas eficaces para desvirtuar el dicho del reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al C. por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, supuesto normativo que se constata a plenitud con las instrumentales públicas que obran en autos; en consecuencia, al haber demostrado el promovente al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a su cargo.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el C. , acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

- VII. Con fundamento en los artículos 3, fracción I y X, 5, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico jurídico vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización del C. , al acreditarse que le asiste el interés legítimo para obtener el pago de la indemnización; asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto el ente público responsable deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$ 76,752.00 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización de la actividad administrativa irregular del ente público, monto que quedó plenamente acreditado en el Considerando inmediato anterior.
- VIII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones de supervisión, a través de los cuales detecte oportunamente la existencia de riesgos que atenten contra la seguridad de los bienes o derechos





de los particulares que exhiban cualquier tipo de caución ante los Agentes del Ministerio Público para garantizar libertad caucional de los inculpados; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial.

- IX. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta el ente público responsable, la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta Dirección determina que la acción ejercida por el C. es procedente, derivado de la actividad administrativa irregular de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, dado que acreditó los extremos de su acción y el ente público responsable, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO.** Se condena a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, a resarcir el daño de que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de **\$76,752.00 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago del daño ocasionado a consecuencia de su actividad administrativa irregular.
- CUARTO.** Para los efectos señalados en el Considerando IX del presente instrumento y para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la Dependencia de su adscripción en los Considerandos VII y VIII, dese vista con un tanto original de la presente resolución a la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación
- QUINTO.** Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase el original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL**, quien en su oportunidad deberá informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-012/2017-01
PROMOVENTE:

- SEXO.** Notifíquese la presente resolución al C. _____ y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, para los efectos legales procedentes.
- SÉPTIMO.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- OCTAVO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA/IVU



